

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2356-2017

Lima, 13 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128449 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 5 de diciembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Andaychagua" de VOLCAN.
- 1.2 **13 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1872-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de octubre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 370-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 561-2017.
- 1.5 **13 de julio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 561-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900, no estaban equipados con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO. *En la Casa Compresora, el señor Elmer Colachagua¹ Solano se encontraba operando las compresoras sin contar con autorización.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador²

- a) En el acápite “Observaciones adicionales” del Acta de Cierre de Supervisión dejó consignado que el taller de mantenimiento del nivel 900 contaba con un sistema contra incendios que se activaba manualmente, el cual constaba de seis (6) extintores y un extintor rodante de cincuenta kilogramos (50 kg). Adjuntó imagen de la mencionada Acta y fotografías.
- b) En el taller solo se cuenta con dos (2) cilindros de aceite de cincuenta (50) galones cada uno que se encuentran totalmente aislados de cualquier chispa o calor, teniendo así un almacenamiento adecuado. Asimismo, el taller de soldadura está alejado a más de cincuenta metros de la zona donde se utiliza los lubricantes. Adjuntó fotografías y diagrama del taller de soldadura.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 561-2017

- c) En la base legal imputada no se ha determinado en base a normas técnicas, la cantidad mínima de almacenamiento de aceites o grasas necesaria para exigir la implementación de un sistema supresor, como sí lo hace el numeral 3 del artículo 73° del Reglamento de

¹ En el Oficio N° 1872-2016 y en el Informe de Inicio de PAS N° 1421-2016, se señala: “(...) Elmer Colchagua (...)”, debiendo decir: “(...) Elmer Colachagua (...)”; de acuerdo a lo descrito en el hecho constatado N° 2 del Acta de Cierre de Supervisión (fojas 4), fotografía N° 8 (fojas 12) y el escrito de fecha 4 de marzo de 2016 (fojas 25). En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio y del Informe de Inicio de PAS, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 13 de julio de 2017.

Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM (110 galones), el cual hace referencia a la NFPA 15 (National Fire Protection Association).

Tomando con referencia la NFPA 15, para los 110 galones de aceite con las que cuenta el taller de mantenimiento del nivel 900 no es aplicable la instalación de un sistema supresor automático por lo siguiente:

- Por la temperatura de ignición de los aceites MOBILUBE HD 80W-90 – 174 °C (345 °F) y MOBILUBE HD 85W-140 – 226 °C (439 °F). Adjunta Hoja de Seguridad.
- Por la temperatura ambiente dentro del almacén de aceites llega a 16 °C (60.8 °F).
- Por La distancia del depósito de combustible con respecto al taller de soldadura es de 59.91m.

Asimismo, cuenta con 6 extintores PQS de 9 Kg. y 1 extintor rodante PQS de 50 Kg. en todo el taller del Nv. 900. El sistema contra incendios se activa manualmente y se han ubicado los extintores de acuerdo al mapa de riesgos.

También precisa que no se cuenta con playa de estacionamiento, solamente es un taller de mantenimiento. No se tiene un sistema centralizado de lubricantes sino sólo un depósito de aceites con dos (2) cilindros de 110 galones como máximo. Las zanjas de servicio son para el mantenimiento y las rampas son para el lavado de los equipos, en donde se tiene instaladas mangueras de agua.

- d) La imputación no se encuentra bien sustentada, por tanto existe una vulneración al Debido Procedimiento y al literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Señala que tanto la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador como la del Informe Final de Instrucción, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- e) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión, lo cual informó con anterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador; por tanto, corresponde el archivo del referido procedimiento al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO.** *La playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900, no estaban equipados con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio.*

El literal b) del artículo 385° del RSSO establece lo siguiente:

“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“En interior mina – en el taller de mantenimiento de equipo mecánico del nivel 900: La playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y rampas de mantenimiento de equipos no cuentan con sistema supresor que actúe en casos de incendios, correctamente diseñado e instalado. (...)”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (fojas 10 y 11).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en la playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado dado que no acreditó la implementación de un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en la playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 385° del RSSO señala que cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe estar equipado con un sistema supresor que actúe en casos de incendio en áreas más amplias debido a su infraestructura (consta de equipos y accesorios que conectados de manera conjunta distribuyen de manera permanente y fija de un agente extintor), el cual difiere de un extintor portátil que actúa sólo en un área puntual y no se instala con otros equipos o accesorios.

Referente al descargo b), cabe señalar que la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras que el taller de mantenimiento se encuentre operativo, tal como fue constatado por la supervisión.

En tal sentido, lo alegado por VOLCAN respecto a que el depósito de lubricantes solo contaba con dos (2) cilindros de aceite aislados de cualquier chispa o calor y se encontraba alejado del taller de soldadura, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que las áreas del taller de mantenimiento debían estar equipadas con un sistema supresor automático que actuara en casos de incendio conforme a la exigencia dispuesta en el literal b) del artículo 385° del RSSO.

En cuanto al descargo c), la obligación contenida en el artículo 385° del RSSO no hace remisión a ninguna norma técnica, a diferencia del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM, el cual hace referencia a la NFPA 15.

En tal sentido, la obligación materia de la presente imputación no admite excepciones en función al volumen almacenado en el depósito de lubricantes del taller del nivel 900 y es exigible a todo taller de mantenimiento operativo. Por ello no corresponde considerar el volumen almacenado a fin de eximir la instalación de un sistema supresor automático, que actué en caso de incendios en un depósito de lubricantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la presente obligación también se encuentra contenida en el artículo 395° del vigente Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM,³ que actualmente exige contar con un sistema supresor automático o manual que actúe en caso de incendios, conforme a lo señalado en la NFPA 122: *Norma para prevención y control de incendios en minería de metal/no metálica e instalaciones de procesamiento de mineral metálico*.

Al respecto, conforme al numeral 3.3.14 del Capítulo 3 de la NFPA 122 (fojas 71) el sistema fijo de supresión de incendios se define como: *“Un sistema de inundación total o local consistente de un suministro fijo de agente extintor permanentemente conectado para distribución fija del agente a boquillas fijas que están dispuestas para descargarlo dentro de un encerramiento (inundación total), directamente sobre un peligro (aplicación local) (...)”*. Este sistema puede ser accionado de manera automática o manual.

Asimismo, en los numerales 6.1 y 6.4 del Capítulo 6 de la NFPA 122 (fojas 74) se confirma que los extintores de incendio⁴ y el equipo supresor de incendios son elementos diferentes, por lo que el contar con extintores no lo exime de contar con un sistema supresor de incendios.

Por otro lado, cabe precisar que los aceites Mobilube HD 80W-90 y 85W-140 son lubricantes, elemento que de manera conjunta con el oxígeno del ambiente y las instalaciones eléctricas, como las que se observan en la fotografía N° 2 (fojas 10) pueden generar un incendio, por lo que la temperatura de ignición, temperatura de

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2017-EM.

⁴ El numeral 3.3.31 del capítulo 3 de la NFPA 22 define al extintor portátil como: *“Un extintor de tipo manual o en ruedas que puede ser trasladado o movido a sus alrededores, o un sistema transportable consistente en un carretel de manguera o un conjunto de porta manguera, manguera y boquilla de descarga conectado a un suministro de agente extintor”*.

almacenamiento y la lejanía de las tareas de soldadura, no eximen del cumplimiento de la obligación de contar con un sistema supresor, dado que el riesgo de incendio se encuentra presente en esta labor subterránea.

De otro lado, en cuanto al control del riesgo de incendio mediante extintores, se debe reiterar que éstos no pueden suplir a un sistema de supresión contemplado en el literal b) del artículo 385° del RSSO, dado que un extintor es un control de riesgo complementario que actúa sobre un área puntual, mientras que un sistema de supresión actúa en áreas más amplias debido a su infraestructura (instalaciones, equipos, accesorios entre otros).

Respecto a que no cuenta con playa de estacionamiento, ni sistema centralizado de lubricantes se debe mencionar que de las fotografías N° 1 y 2 (fojas 10) y del Acta de Supervisión (fojas 4 a 6) se acredita la existencia de estas instalaciones en el taller de mantenimiento.

En cuanto a las zanjas de servicio y la rampa, cabe señalar que en estas áreas se utiliza aceites y grasas propias de la tarea de mantenimiento, además del combustible que contienen los equipos en su sistema de alimentación, por lo que es necesario contar con el sistema de supresión para tener un control inmediato ante un incendio.

Asimismo cabe indicar que el agua no puede ser un agente supresor para el tipo de fuego B que podría generarse en un depósito de lubricantes dado que los elementos que se almacenan son líquidos combustibles.

Sobre el descargo d), debemos señalar que con el Oficio N° 1872-2016 (fojas 31) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1421-2016 (fojas 1 a 3), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Cierre de Supervisión, el Acta de Recomendaciones y las fotografías N° 1, 2, 3 y 4, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 385° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el literal 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que el Oficio N° 1872-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 561-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 370-2017-OS-GSM.

En relación al descargo e), cabe reiterar que si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son

⁵ Disposición prevista en el literal 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado ya que no acreditó la implementación de un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en la playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 561-2017⁶ (fojas 47 a 53), la infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con treinta y tres centésimas (9.33) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2. Infracción al literal c) del artículo 364° del RSSO. *En la Casa Compresora, el señor Elmer Colachagua Solano se encontraba operando las compresoras sin contar con autorización.*

El literal c) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...)

c) Velar por que los mecanismos peligrosos tales como cabrestantes, compresoras, tornos, ventiladores, locomotoras, camiones, bombas, entre otros, sean manejados solamente por el trabajador capacitado y especialmente autorizado para ello, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado del área de salud ocupacional”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“En superficie – Casa Compresoras: Al señor Elmer Colachagua Solano se encontró operando las compresoras sin contar con la autorización de operador de compresoras, ya que la autorización que mostró a los supervisores de Osinergmin (...) corresponde a la de Mecánico I del área de Mantenimiento”* (fojas 4). Ello se puede observar en las fotografías N° 7 y 8 (fojas 12).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 561-2017, notificado el 6 de julio de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- VOLCAN acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 561-2017 se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal b) del artículo 385° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según al numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en la playa de estacionamiento⁸, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del Nv. 900, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ Mediante escrito de fecha 2 de junio de 2016, VOLCAN informó que seleccionó una empresa para que efectúe la instalación del sistema supresor automático que actúe en casos de incendio en el taller de mantenimiento del nivel 900 (fojas 28 y 29), pero a la fecha no ha acreditado su instalación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2356-2017

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado ⁹	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ diciembre 2015) ¹⁰	40,532.35
TC diciembre 2015	3.385
Periodo de capitalización en meses	18
Tasa COK diaria ¹¹	1.07%
Costo capitalizado (US\$ mayo 2017)	14,505.33
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	47,498.37
Escudo Fiscal (30%)	14,249.51
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	37,783.12

FUENTE: Exp. 201600159720 y Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Cálculo de la multa¹³

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	37,783.12
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	37,783.12
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	37,783.12
Multa (UIT) ¹⁴	9.33

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para que la playa de estacionamiento, el depósito del sistema centralizado de lubricantes, las zanjas de servicios y las rampas de mantenimiento de equipos, ubicados en el taller de mantenimiento mecánico del nivel 900, cuenten con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita dado que la labor en infracción no corresponde a un área de explotación.

¹⁰ Incluye costo de sistema supresor automático contra incendios y la participación del especialista encargado (Ing. de Seguridad).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁴ - Tipificación Rubro B, numeral 10.3: Hasta 250 UIT.

- Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a nueve con treinta y tres centésimas (9.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012844901

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por la infracción al literal c) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/12/2017
15:07:06

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera